

Sr.

JUEZ VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RADICACIÓN: 76-147-33-33-003-2022-00023-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: OMAR RESTREPO CASTAÑO Y OTRA

DEMANDADOS: MEDIMAS EPS Y OTROS

MONICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.686 de Neiva y portadora de la T.P. 98562 del C.S.J., con domicilio en esta ciudad, abonados electrónicos licitacionesmonicamacias@hotmail.com, línea de contacto 301 5223343, obrando en calidad de Apoderada General de la demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en Liquidación, según consta en Poder General No. 364 de fecha 26 de marzo de 2024 de la Notaria 75 de Bogotá y otorgado por el DR. MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO quien obra como Liquidador de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en liquidación según Resolución 2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, documental que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término procesal, me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Del proceso que nos ocupa, se haya que:

- NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN

En los hechos relacionados en la demanda no se plasma un verdadero nexo causal entre los sucesos y el actuar o la responsabilidad de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, ya que la información suministrada por la parte demandante carece de fundamento probatorio.

Esto, bajo el entendido que la declaración hecha por el médico oncólogo, JOHN JAIRO FRANCO, en audiencia del 31 de julio del hogaño, y notas de la historia clínica aportada en el libelo demandatorio, deja claro que la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO (Q.E.P.D), no tenía condiciones de evolución negativa de su tumor estomacal, así como tampoco presentaba alteraciones en otros órganos o metástasis, por lo cual no había una un desmejoramiento de salud por el tiempo que transcurrió en practicarse la cirugía.

Fecha: 28/01/2020 17:53
Evolución médica - CIRUGIA GENERAL
Análisis: Paciente de 77 años de edad, con diagnóstico de adenocarcinoma gástrico tipo difuso ulcerado, con historia de melenas y hematemesis intermitentes, síntomas constitucionales, pérdida de peso y síntomas de dispepsia de 1 año de evolución. Ingresó derivada de coex cirugía oncológica para hospitalizar por sintomatología crónica para definir intervención quirúrgica. En seguimiento por cirugía oncológica, quienes consideran reestadificar. Cuenta con TC de tórax (25.01.20) en el que se observaron granulomas calcificados en ambos campos pulmonares; no se observan nódulos sólidos en el pulmón ni adenopatías en el mediastino; ectasia de la aorta torácica ascendente. TC de abdomen total (25.01.20) en la que no se observan adenopatías (28.01.20) en antro gástrico lesión elevada superficial de aproximadamente 3 cm x 1 cm, que compromete el 60% de la circunferencia. Ya valorada por nutrición quienes iniciaron complementación nutricional perioperatoria.

Refiere claramente el Dr. Franco que el diagnóstico previo era acorde con la situación por él recibida en consulta del 10 de octubre de 2019, además, en donde se constata con los exámenes arrojados en dicha consulta, que no había evidencia de metástasis. Indica segundos más adelante, que, el tumor de la causante se había mantenido en un mismo estado desde la fecha de diagnóstico.

Ahora bien, cuando el togado de los demandantes cuestiona al galeno respecto de los efectos de una operación en “tiempo”, el galeno refiere que el hecho de operar no quiere

decir que el tumor no haga metástasis, que el deber ser de la cirugía es parametrizar el procedimiento a seguir, esto es, quimioterapias o radioterapias

Se evidencia en la historia clínica, que la Sra. Amparo estuvo clínicamente estable antes, durante y después de la cirugía y hasta el día 14 de febrero de 2020, en donde de manera repentina hubo una decaída notoria en su estado de salud que la llevo a fallecer el día 16 del mismo mes y año.

No existió negación alguna de servicios por parte de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN. Por el contrario, esta actuó de forma diligente aplicando los principios de eficacia, eficiencia e idoneidad, ya que como se evidenció en el curso del proceso, no se negó la prestación de los servicios de salud que requirió y que fue ordenada por los médicos tratantes de la Sra. AMPARO RORIGUEZ (Q.E.P.D), cumpliendo con las funciones que legalmente le fueron asignadas dentro del SGSSS.

De la demanda y las pruebas aportadas se evidencia que MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN garantizó a la prestación de los servicios de salud desde el momento que lo requirió.

Por lo anterior, se colige que no existe relación causal entre el hecho acaecido y la actividad operacional de mi prohijada en su momento; pues a la causante no le fueron negados los servicios ni garantías, responsabilidad para ese entonces, por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S., conforme a lo sustentado en líneas anterior y por supuesto, respecto de lo deprecado en el artículo 159 de la Ley 100/1993

ARTÍCULO 159. GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS. *Se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:*

- 1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.*
- 2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.*
- 3. La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley.*
- 4. La escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios.*
- 5. La participación de los afiliados, individualmente o en sus organizaciones, en todas las instancias de asociación, representación, veeduría de las entidades rectoras, promotoras y prestadoras y del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

Por lo anterior mientras el actor se encontró afiliado a Medimás esta cumplió a cabalidad con sus obligaciones, por lo tanto, no se avizora ni se ha logrado demostrar algún tipo de incumplimiento por parte de mi representada, por tal motivo y teniendo como fundamento legal todo lo expuesto, solicitamos a su honorable despacho no acoger las pretensiones del demandante en contra de mi representada y por el contrario absolverla de cada una de las pretensiones en su contra.

Debo manifestar que ninguno de los presupuestos quedo demostrado para declarar responsabilidad alguna sobre mi representada.

Igualmente, no se encuentra demostrado que MEDIMÁS EPS S.A.S. cuando se hallaba en operación haya incurrido en algún daño o falla en el servicio, pues el personal adscrito a la

empresa realizó, en lo tocante a sus funciones como EPS, el procedimiento estipulado para la atención de dicho caso y cumplió a cabalidad con las normas y disposiciones reguladoras sobre la materia.

Así pues, se concluye que MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en Liquidación autorizó en lo tocante a sus funciones como EPS, los procedimientos requeridos para la atención de dicho caso, y cumplió a cabalidad con las normas y disposiciones reguladoras sobre la materia.

I. PETICIÓN

Por las razones ya sintetizadas, respetuosamente solicito al despacho resolver el problema jurídico fijado en la presente controversia de manera negativa, esto es, determinando que MEDIMÁS EPS SAS hoy en Liquidación NO es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

En consecuencia, solicito al honorable juez que se absuelva a MEDIMÁS EPS SAS hoy en Liquidación de todas y cada una de las pretensiones incoadas, al no hallarse responsabilidad atribuible a esta por los hechos relatados por los accionantes y, en consecuencia, NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN.

Del señor Juez,



MONICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ

C.C. 55.169.686 de Neiva

Apoderada General

MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en liquidación